

11 DE OCTUBRE DE 2022**ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día once de octubre de dos mil veintidós, se reunieron de manera virtual, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia, y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de integrante propietario del Comité de Transparencia (en adelante el Comité); el Licenciado Omar Morales Vázquez, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, y la Licenciada Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), y los dos últimos en su calidad de integrantes suplentes del Comité. Estuvieron presentes, como invitados, el licenciado Víctor Ernesto López Aguilar, Gerente adscrito a la Dirección Jurídica; el licenciado Eduardo Rafael Ruíz Alducín, Subgerente de Egresos; y el licenciado Ricardo Quintana Lanuza, Subgerente de Organización, ambos adscritos a la Dirección de Administración y Finanzas; la licenciada Alejandra Villanueva Otamendi, adscrita a la Subdirección Jurídica Contenciosa. Lo anterior, a efecto de que, con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se desahogaran los asuntos considerados en el orden del día que a continuación se transcribe:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACION DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**
 - a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 30 de septiembre de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SRF/646/2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.
- IV. ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**
 - a) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva de la información de un apartado requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430.



11 DE OCTUBRE DE 2022**V. CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI A LOS RECURSOS DE REVISIÓN.**

- a) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 12385/22.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a la firma del registro de asistencia. Una vez pasada la lista de asistencia, y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la Sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones, y se tomó, por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

Ac/SO-8-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban, por unanimidad, la instalación de la Octava Sesión Ordinaria, por existir Quorum Legal para su celebración.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Licenciado David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día, por lo que, una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia adoptaron el siguiente Acuerdo:

Ac/SO-8-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban, por unanimidad, en todos sus términos, el Orden del Día presentado.

Una vez aprobado el Orden del Día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.**

a) Presentación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información considerada como confidencial, así como la aprobación de la información testada en las versiones públicas de las facturas de gastos de comprobación y representación de viáticos del 1 al 30 de septiembre de 2022, lo anterior para su publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la LGTAIP, solicitada mediante oficio número DG/DAF/SRF/646/2022, suscrito por la Subdirección de Recursos Financieros.

8

11 DE OCTUBRE DE 2022**Antecedentes**

Mediante oficio DG/DAF/SRF/646/2022, de fecha 06 de octubre del 2022, signado por el Subdirector de Recursos Financieros, se solicitó someter a consideración de este Comité de Transparencia la información testada en las versiones públicas de las 788 facturas correspondientes a gastos de viáticos del periodo comprendido del 1º al 30 de septiembre del 2022, toda vez que las mismas contienen datos personales considerados como confidenciales, indicando al efecto los datos que se propone sean testados en dichos documentos, mismos que a continuación se enlistan:

- Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados)
- Correo electrónico personal
- Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard)
- Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito
- Teléfono personal
- Folio fiscal
- Número de certificado
- Certificado SAT
- RFC PAC de personas físicas
- RFC proveedor de certificación de personas físicas
- Cadena original timbre
- Sello digital timbre
- Código QR

Lo anterior, a efecto de cargar en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la información solicitada en la fracción IX del Artículo 70 de la LGTAIP, que señala:

Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;
[...]"

Por lo anterior, la Licenciada Blanca Estela Mejía Espíndola, manifestó que su voto es "a favor".

El Licenciado Omar Morales Vázquez, se manifestó a favor de la clasificación propuesta al Comité, así como la aprobación de las versiones públicas, por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, conforme a los comentarios de los integrantes de este Comité, se suma a los mismos, y manifiesta que su voto es a favor.

11 DE OCTUBRE DE 2022

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad, el siguiente acuerdo:

Ac/SO-8-22/03

Con fundamento en los artículos 65 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) en los numerales Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 15 de abril de 2016 y en la fracción IX del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el DOF el 4 de mayo de 2016, el Comité de Transparencia aprueba, por unanimidad, la información testada en la versión pública de 788 facturas correspondientes a gastos de viáticos del periodo comprendido del 01 al 30 de septiembre del 2022, consistente en los siguientes datos: (i) Conceptos e importes pagados con recursos particulares (privados), (ii) Correo electrónico personal, (iii) Tipo de tarjeta de crédito o débito (VISA, AMEX, MasterCard), (iv) Últimos dígitos de terminación de la tarjeta de crédito o débito, (v) Teléfono personal, (vi) Folio fiscal, (vii) Número de certificado, (viii) Certificado SAT, (ix) RFC PAC de personas físicas, (x) RFC proveedor de certificación de personas físicas, (xi) Cadena original timbre, (xii) Sello digital timbre y (xiii) Código QR. Lo anterior por tratarse de datos personales confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
ATENCIÓN A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

a) Discusión, en su caso, aprobación de la reserva de la información de un apartado requerido mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430.

Antecedentes

El **09 de septiembre de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

11 DE OCTUBRE DE 2022

Descripción de la solicitud: “Se adjunta archivo electrónico con la solicitud de acceso a la información” (Sic)

“Se solicita la siguiente información pública, en formato digital y en caso de contener datos personales, o información susceptible a ser reservada o clasificada, se solicita las versiones públicas y testadas de estos documentos.

TEMAS GENERALES:

A) PERSONAL QUE LABORA EN LA DIRECCION DE COMERCIALIZACION Y DESARROLLO

1. Se informe cuanto personal de estructura tiene la dirección de comercialización
2. Se informe el pago total bruto y neto mensual, que representa el pago por concepto de salarios que recibe el personal de estructura de la dirección de comercialización.
3. Se informe cuanto personal labora en la dirección de comercialización por prestación de servicios, es decir, contratados.
4. Se informe el salario mensual, tanto neto como bruto del pago que representa el personal contratado en la dirección de comercialización.
5. Se informe se entregue el CV de cada uno de los siguientes funcionarios públicos: a.- directora de Comercialización, b.- Subdirectora de Ventas, c.- Subdirector de Promoción y Fomento a la Inversión Turística.
6. Se informe la experiencia en el ámbito comercial que tienen los funcionarios públicos mencionados.
7. Se informe el número de oficios emitidos por la dirección de comercialización en el ámbito de sus funciones que hayan sido dirigidos a los inversionistas del Fondo.

B) GERENCIA DE RELACIONES CON INVERSIONISTAS

1. Se informe cuantos portafolios de inversión se han generado en el presente año por la dirección de comercialización
2. Se informe cuantos inversionistas ha propiciado la dirección de comercialización para que se lleven a cabo inversiones en FONATUR y los esquemas de inversión en el presente año por fideicomisos, convenio,
3. Se informe cuantos estudios de mercado se han requerido en el presente ejercicio fiscal por la dirección de comercialización

C) VENTA DE LOTES QUE HA REALIZADO FONATUR E INGRESOS OBTENIDOS

1. Se informe cuantos lotes ha vendido la entidad por CIP´s y PTI, del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022.
2. De la pregunta anterior, se informe los ingresos que han representado dichas ventas.
3. Se informe superficie, uso de suelo y personas morales a las que se les ha vendido.
4. Se informe cuantas ventas se han realizadas a particulares
5. Se mencione por CIP y PT la disponibilidad de lotes, superficies y uso de suelos para venta al público en general.
6. Se informe para el caso de no haberse realizado venta alguna en el periodo del del 1 de febrero al 11 de agosto del 2022, los motivos para ello.
7. Se mencione la meta de ingresos que tienen que cumplir la Entidad en este 2022, derivado de la venta de lotes.
8. De la pregunta anterior, se indique el porcentaje de su cumplimiento al cierre del mes de julio.
9. Se informe cuantas cancelaciones derivado de las ventas se han realizado, superficies y usos de suelo, así como los precios determinados en cada uno de ellos.
10. Se informe las gestiones realizadas para incrementar la venta de los lotes que se encuentran en reserva, en los diferentes CIP´s y PTI.
11. Se informe las superficies y usos de suelo de lotes en breña disponibles para venta en el CIP Loreto.
12. De la pregunta anterior, y para el caso de no tener a la venta superficies en breña, se indiquen los motivos y la fecha estimada para su oferta al público en general.
13. Se mencione la fecha estimada que estarán disponibles los lotes para su venta al público en general, en la página oficial de FONATUR.
14. Se informe si la Entidad tiene planeado la venta de lotes en el presente ejercicio fiscal y



11 DE OCTUBRE DE 2022

bajo qué condiciones se ofertarán, por CIP´s y PTI

15. Se mencione, si todos los lotes para venta serán del conocimiento del público en general y el lugar donde pueden ser consultados.

16. Se informe los requisitos de venta de lotes

17. Se informen los esquemas de pago y condiciones

18. Se mencione la fecha que iniciaran las ventas

19. Se informe cuantos lotes para su venta se tendrán en el CIP de Cancún

AVALÚOS VIGENTES, PAGOS DE AVALUOS Y PROGRAMA PARA EL PRESENTE EJERCICIO 2022

1. Se informe cuantos avalúos vigentes, se tienen del inventario de lotes disponibles de la entidad por CIP´s y PTI, al cierre de julio del presente año.

2. Se informe el pago total que realizó FONATUR por servicios valuatorios del 1 de enero al 31 de julio del 2022.

3. Se informe la cantidad de pagos de servicios realizados por FONATUR al INDAABIN del periodo del 1 enero al 31 de julio del 2022.

4. Se informe la cantidad de pagos de servicios valuatorios realizados por FONATUR a proveedor contratado de enero al 31 de julio del 2022.

5. Se informe cuantos avalúos, se tienen considerados solicitar al concluir el presente año.

6. Se informe al presupuesto asignado a la dirección de comercialización para gastos de avalúo

7. Se informe cuanto se ha ejercido al cierre del 15 de agosto del 2022

8. Se informe si por concepto de gasto de avalúo se ha solicitado ampliación presupuestal y de ser afirmativo la cantidad solicitada al 15 de agosto del 2022.

CAMPAÑA DE PUBLICIDAD

1. Se informe los medios de publicidad y montos pagados, en el presente ejercicio fiscal para la oferta de lotes en los CP´s y PTI.

2. Se informe si saldrán publicidad en el presente ejercicio fiscal y los medios de comunicación en los que se verá dicha publicidad.

3. Informe la fecha en la que saldrán las publicaciones y medios de comunicación

TEMAS PARTICULARES:

ASUNTO VENTA Y COMPRA DEL POLIGONO IDENTIFICADO COMO EL "ORGANO" EN BAHIAS DE HUATULCO, OAXACA.

1. Se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca.

2. Se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano

3. Se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago.

4. Se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano

5. Se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano

6. Se informe las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano.

7. Informe las gestiones judiciales que realizó FONATUR derivado de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano.

8. Se informe la sentencia y/o acuerdos emitidos por las partes derivado de la litis del juicio por incumplimientos contractuales de la venta de los lotes del órgano.

9. Se informe la autorización para que FONATUR comprara los lotes que conforman el órgano.

10. Se informe el precio de venta que pago FONATUR para comprar los lotes que integran el órgano.

11. Se informe la partida por la cual fue pagada la compra de los lotes del órgano

12. Se mencione si el pago realizado lo fue por transferencia o cheque y en favor de quien se emitió el mismos para pagar los lotes que comprende el órgano.

13. Se informe los motivos, justificación y objetivo por el cual FONATUR compro los lotes del órgano

14. Se mencione actualmente las gestiones y/o estrategia, que se realizan o se tienen

11 DE OCTUBRE DE 2022

contempladas y el tiempo estimado para ello para la venta de los lotes que comprenden el órgano.

15. Se mencione si los avalúos emitidos de cada lote que comprende el órgano están vigentes y fecha de vencimiento de los mismos

16. Se mencione el precio de venta determinado de la venta de los lotes que comprenden el órgano, especificando cada uno de ellos.

17. Señale si existen escrituras en favor de FONATUR de los lotes que comprenden el órgano

18. Mencione el folio de cancelación de las escrituras de los lotes que comprenden el órgano en favor de la persona moral que los adquirió originalmente.

19. Señale las gestiones ante el H. Ayuntamiento Municipal de Bahías de Huatulco, Oaxaca para el registro de los lotes que comprenden el órgano

20. Mencione los gastos y conceptos que a erogado FONATUR derivado de pagos realizados en los lotes que comprenden el órgano para que estos sean reconocidos como propiedad de la Entidad.

21. Para el caso de no haberse realizado gestiones a la pregunta anterior, mencionen los motivos.

ASUNTO DE ...(CANCUN)

1. Mencione cuando fue realizada la venta

2. El pago y fecha realizado derivado de la venta

3. Partida con la cual se pagó dicha venta

4. Autorización y fecha por su máximo órgano colegiado de FONATUR para su venta

5.

PLAYA ESPIRITU

1. Se informe la autorización para llevar a cabo la rifa de lotes en playa espíritu por parte de FONATUR.

2. Se informe los costos que ha pagado la Entidad en la lotificación y trámites administrativos ante el H. Ayuntamiento para la identificación de lotes en playa espíritu.

3. Se informe el costo de inversión por FONATUR en playa espíritu

4. Se informe cual es el plan maestro de playa espíritu

5. Se informe cuantos lotes se han entregado por FONATUR a ganadores de playa espíritu.

6. Se informe los ingresos que ha obtenido la Entidad derivado de la rifa de lotes de playa espíritu.

7. Se informe del primero y segundo sorteo el porcentaje de lotes rifados contra los lotes que participaron en ambos sorteos.

8. Se informe la cantidad de lotes que participaran para el tercer sorteo

9. Se informe la superficie mínima y máxima que participan en los lotes sorteados.

10. Se informe cuantos lotes derivados de los sorteos se han escriturado

11. Se informe el costo beneficio de la rifa contra la venta que se hubiera efectuado

12. Informe si se tiene la clave catastral de los lotes rifados

13. Refiera las condiciones de impacto ambiental de los lotes de playa espíritu

14. Informe de la autorización de subdivisión y constancia de usos de suelos de los lotes participantes en los sorteos." (sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 07 de octubre del 2022, manifestó lo siguiente:

"[...]

En atención al correo electrónico de fecha 23 de septiembre del 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000430**, por lo que refiere al anexo en el apartado denominado "Temas

11 DE OCTUBRE DE 2022

Particulares" con el siguiente contenido:

"ASUNTO VENTA Y COMPRA DEL POLIGONO IDENTIFICADO COMO EL "ÓRGANO" EN BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA.

1. Se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca.
2. Se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano
3. Se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago
4. Se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano.
5. Se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano.
6. Se informe las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano.
7. Se Informe las gestiones judiciales que realizó FONATUR derivado de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano.
8. Se informe la sentencia y/o acuerdos emitidos por las partes derivado de la litis del juicio por incumplimientos contractuales de la venta de los lotes del órgano.
9. Se informe la autorización para que FONATUR comprara los lotes que conforman el órgano.
10. Se informe el precio de venta que pagó FONATUR para comprar los lotes que integran el órgano.
11. Se informe la partida por la cual fue pagada la compra de los lotes del órgano.
12. Se mencione si el pago realizado lo fue por transferencia o cheque y en favor de quien se emitió el mismos (sic) para pagar los lotes que comprende el órgano.
13. Se informe los motivos, justificación y objetivo por el cual FONATUR compro (sic) los lotes del órgano.
14. Se mencione actualmente las gestiones y/o estrategia, que se realizan o se tienen contempladas y el tiempo estimado para ello para la venta de los lotes que comprenden el órgano.
15. Se mencione si los avalúos emitidos de cada lote que comprende el órgano están vigentes y fecha de vencimiento de los mismos.
16. Se mencione el precio de venta determinado de la venta de los lotes que comprenden el órgano, especificando cada uno de ellos.
17. Señale si existen escrituras en favor de FONATUR de los lotes que comprenden el órgano.
18. Mencione el folio de cancelación de las escrituras de los lotes que comprenden el órgano en favor de la persona moral que los adquirió originalmente.
19. Señale las gestiones ante el H. Ayuntamiento Municipal de Bahías de Huatulco, Oaxaca, para el registro de los lotes que comprenden el órgano.
20. Mencione los gastos y conceptos que a (sic) erogado FONATUR derivado de pagos realizados en los lotes que comprenden el órgano para que estos sean reconocidos como propiedad de la Entidad.
21. Para el caso de no haberse realizado gestiones a la pregunta anterior, mencionen los motivos."

Con fecha 3 de octubre de 2022, en coadyuvancia con esta Dirección Jurídica para la debida atención conforme a derecho, a la solicitud de información de **330014822000430**, se recibió correo electrónico de la Gerencia de Seguimiento Contractual adscrita a la Subdirección de Ventas de la Dirección de Comercialización la información siguiente:

"Me permito hacer referencia a la solicitud de información con número de folio **330014822000430**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es de diversos temas; con el presente me permito referir específicamente al tema: "ASUNTO VENTA Y COMPRA DEL POLÍGONO IDEINTIFICADO COMO EL "ÓRGANO" EN BAHÍAS DE HUATULCO, OAXACA", el cual consta de 21 preguntas.

11 DE OCTUBRE DE 2022

Sobre el particular, con fundamento en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes del Centro de Documentación de la Dirección de Comercialización, esta área solo estaría en posibilidades dar respuesta a las primeras seis preguntas; mismas que me permito entregar con el presente.

- 1. Se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca.**

RESPUESTA DC/GSOCE: 17/10/2008

- 2. Se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano**

RESPUESTA DC/GSOCE: Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 68 de ésta última Ley que a la letra dice: "Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones..." no es posible indicar qué persona moral adquirió los lotes del órgano.

- 3. Se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago.**

RESPUESTA DC/GSOCE: Lote 1 \$199,293,801.73 al contado y Lote 2 \$86.989,580.29 al contado

- 4. Se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano**

RESPUESTA DC/GSOCE: SIN INCUMPLIMIENTO

- 5. Se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano**

RESPUESTA DC/GSOCE: SIN INCUMPLIMIENTO.

- 6. Se informe las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano.**

RESPUESTA DC/GSOCE: NINGUNA

Se informa que, dentro de los expedientes de las operaciones del Órgano, se cuentan con documentales relacionadas con el expediente de investigación 24428/2022/PPC/FONATUR/DE392 por parte del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria (OIC en FONATUR), mismas que adjunto al presente.

- Oficio 21/W3N/QUEJAS/03/1841/2022 de fecha 27 de septiembre de 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria.
- Oficio 21/W3N/QUEJAS/03/389/2022 de fecha 12 de abril de 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria.
- Oficio DC/SV/CEVM/071/2022 de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Ventas de la Dirección de Comercialización.



11 DE OCTUBRE DE 2022

- Oficio DC/SV/CEVM/072/2022 de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por la Subdirectora de Ventas de la Dirección de Comercialización.
- Oficio SV/GSOCE/553/2022 de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por el Gerente de Seguimiento de Obligaciones Contractuales y Escrituración de la Dirección de Comercialización.
- Oficio SV/GAV/107/2022-AVM de fecha 5 de abril de 2022, suscrito por la Gerente de Administración de Ventas de la Dirección de Comercialización.
- Oficio 21/W3N/QUEJAS/03/385/2022 de fecha 4 de abril de 2022, suscrito por el Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria.
- Oficio 21/W3N/OIC/068/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria.
- Oficio SV/GSOCE/159/22022 de fecha 11 de febrero de 2022, suscrito por el Gerente de Seguimiento de Obligaciones Contractuales y Escrituración de la Dirección de Comercialización.
- Oficio SJCC/GJO/CEDVM/02/2022 de fecha 9 de febrero de 2022, suscrito por la Gerente Jurídico Operativo de la Dirección Jurídica.
- Oficio 21/W3N/OIC/050/2022 de fecha 8 de febrero de 2022, suscrito por la Titular del Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria."

Señalado lo anterior y, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que el personal de las Gerencias adscritas a la Dirección Jurídica realizó la búsqueda exhaustiva de la información antes citada, las cuales han manifestado lo siguiente:

1. La Dirección Jurídica de Fonatur a través de su director jurídico instrumentó los convenios transaccionales de terminación de contrato de compraventa relacionados con la adquisición de dos lotes de terreno identificados como Lotes 1 y 2, Sección Bahía El Órgano, ubicados en el Centro Integralmente Planeado de Huatulco, Estado de Oaxaca.
2. De la búsqueda en los archivos se advierte en el Área Jurídica cuenta con la documentación referente a las operaciones de venta y transacción y terminación de contrato de compraventa de lotes de terreno identificados como Lotes 1 y 2, Sección Bahía El Órgano, ubicados en el Centro Integralmente Planeado de Huatulco, Estado de Oaxaca.

Sin embargo, del análisis que en su conjunto se realizó a la fecha de la solicitud sobre la documentación que conforma los 21 puntos objeto de la solicitud, se desprende la necesidad de reservar la información contenida en el expediente, en virtud de que se encuentra actualmente en proceso de investigación ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control de FONATUR, dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los "Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias", emitidos por la Secretaría de la Función Pública (DOF: 25/abril/2016), por lo que se propone un lapso que comprende **desde la fecha de en que ese H. Comité confirme la reserva hasta un plazo de 3 (tres) años a fin de que se termine el proceso deliberativo.**

3. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 104 fracción III, 105, 106 fracción I y 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 3, 97, 98 fracción I, 100, 110 fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como los lineamientos séptimo, octavo, vigésimo séptimo y trigésimo segundo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* (en adelante los Lineamientos) se hacen la siguiente:

11 DE OCTUBRE DE 2022**PRUEBA DE DAÑO
(CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 113 DE LA LGTAIP)****A. Momento de la reserva**

En términos del artículo 98 fracción I de la LFTAIP, esta Dirección solicita a este H. Comité de Transparencia la reserva de la información conforme lo establece la fracción I del señalado dispositivo legal, es decir, en el momento en que se recibe la solicitud de acceso a la información.

B. Fundamentos Legales

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 6.- [...]”

“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

“I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y **sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.”**

[...]

“VIII. [...]”

“La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Tesis P. LX/2000, registro digital 191967 de la Novena Época, Instancia: Pleno, Materia(s) Constitucional**, Fuente Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 74, que se transcribe a continuación:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”

Del artículo y criterio previamente transcritos se desprende que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto y **no**



11 DE OCTUBRE DE 2022

puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como **'reserva de información'** o **'secreto burocrático'**.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos **4** de la LGTAIP y **3** de la LFTAIP, se prevé como excepción, que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, **podrá ser clasificada como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial.**

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

"Artículo 4. [...]"

*"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**"*

De la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**:

"Artículo 3. *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional ...**"*

El derecho de acceso a la información **no puede ser garantizado indiscriminadamente**, sino que el respeto a su ejercicio **encuentra excepciones** que lo regulan y a su vez lo garantizan, **en atención a la materia a que se refiere**, como en el caso acontece, **con las normas que tienden a proteger la investigación de las posibles faltas administrativas**, las cuales, restringen el acceso a la información contenida en los documentos o datos de prueba aportados en la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control y que forma parte del **Expediente número 2022/FONATUR/ DE392** y que fue registrado en el **Sistema Integral de denuncia Ciudadana**, en razón de que su conocimiento puede generar daños y perjuicios al denunciante, incluso entorpecer las diligencias de investigación del Órgano Interno de Control, por ello, en esta materia, se prevén sanciones por la inobservancia a la **reserva y confidencialidad.**

En apoyo a lo anterior, se cita la siguiente **Tesis 1a. VIII/2012 emitida por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, Página 656, que es del tenor literal siguiente:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). *Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público** y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, **ambas***

11 DE OCTUBRE DE 2022

remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciadados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse** y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de **información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o **5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado**. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; **3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva**. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada."

Con base en lo anterior, resulta necesario precisar que, el contenido de la información referente a: **1) se informe la fecha de venta de los lotes que conforman el órgano, en Bahías de Huatulco Oaxaca; 2) se mencione a la persona moral que adquirió los lotes del órgano; 3) se mencione el precio de venta de los lotes del órgano, especificando el valor de cada uno de ellos y esquema de pago; 4) se informe el cumplimiento a las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano; 5) se informe los incumplimientos incurridos en los lotes adquiridos del órgano; 6) se informe las penas convencionales derivadas de esos incumplimientos derivado de las obligaciones contractuales de venta de los lotes del órgano; 7) se Informe las gestiones judiciales que realizó FONATUR derivado de los incumplimientos de las obligaciones contractuales de la venta de lotes del órgano; 8) se informe la sentencia y/o acuerdos emitidos por las partes derivado de la litis del juicio por incumplimientos contractuales de la venta de los lotes del órgano; 9) se informe la autorización para que FONATUR comprara los lotes que conforman el órgano; 10) se informe el precio de venta que pagó FONATUR para comprar los lotes que integran el órgano; 11) Se informe la partida por la cual fue pagada la compra de los lotes del órgano; 12) se mencione si el pago realizado lo fue por transferencia o cheque y en favor de quien se emitió el mismo para pagar los lotes que comprende el órgano; 13) se informe los motivos, justificación y objetivo por el cual FONATUR compró los lotes del órgano; 14) se mencione actualmente las gestiones y/o estrategia, que se realizan o se tienen contempladas y el tiempo estimado para ello para la venta de los lotes que comprenden el órgano; 15) se mencione si los avalúos emitidos de cada lote que comprende el órgano están vigentes y fecha de vencimiento de los mismos; 16) se mencione el precio de venta determinado de la venta de los lotes que comprenden el órgano, especificando cada**



11 DE OCTUBRE DE 2022

uno de ellos; 17) señale si existen escrituras en favor de FONATUR de los lotes que comprenden el órgano; 18) mencione el folio de cancelación de las escrituras de los lotes que comprenden el órgano en favor de la persona moral que los adquirió originalmente; 19) señale las gestiones ante el H. Ayuntamiento Municipal de Bahías de Huatulco, Oaxaca, para el registro de los lotes que comprenden el órgano ; 20) mencione los gastos y conceptos que a (sic) erogado FONATUR derivado de pagos realizados en los lotes que comprenden el órgano para que estos sean reconocidos como propiedad de la Entidad; 21) Para el caso de no haberse realizado gestiones a la pregunta anterior, mencionen los motivos. se encuentran relacionados con una **investigación** que está realizando el área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control el Fondo Nacional de Fomento al Turismo y Empresas de Participación Accionaria, aludida en el **Oficio número 21/W3N/QUEJAS/353/2022** de fecha **25 de marzo de 2022**, dirigido al titular de la Dirección Jurídica de FONATUR, cuya investigación se radicó en el **Expediente 2022/FONATUR/DE392** con la finalidad de que dicha instancia de control se allegue de elementos de convicción relacionados con hechos investigados.

No omito agregar que, los hechos investigados y de conformidad al Oficio citado el párrafo que precede, se encuentran en la **etapa de investigación** dentro del Trámite de Atención de Quejas y Denuncias establecido en los **"LINEAMIENTOS para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias"** (DOF: 25/abril/2016)

Por lo anterior, se actualizan las hipótesis jurídicas para reservar la información en comento, de acuerdo con la siguiente fundamentación:

De la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"De la Información Reservada"

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:"

[...]

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

De la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

"De la Información Reservada"

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:"

[...]

"VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;"

De lo anterior se desprende que, la información cuya divulgación vulnere la conducción de los procedimientos administrativos en deliberación que culminen en procedimientos administrativos o judiciales, en tanto no hayan causado estado **será clasificada como reservada**, actualmente objeto de una investigación de la autoridad federal.

En el asunto que nos ocupa, resulta aplicable lo dispuesto en el Lineamiento **Vigésimo séptimo**, que se transcribe a continuación:

11 DE OCTUBRE DE 2022

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información.

Tratándose de partidos políticos, se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de sus órganos internos; la correspondiente a sus estrategias políticas, así como los estudios, encuestas y análisis utilizados para el desarrollo e implementación de dichas estrategias.

Efectivamente, con la divulgación de la información contenida en la documentación **en comento**, a un tercero desconocido, **obstaculizaría las acciones implementadas por la autoridad investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control**, toda vez que no existe la garantía de que no se dará un uso indebido de dicha documentación que constituye parte de la investigación.

En ese contexto, se actualizan las hipótesis normativas para reservar la información del referido documento.

I. Existe un expediente **de investigación actualmente en trámite:**

- **Expediente 2022/FONATUR/DE392.**

II. La información solicitada se encuentra en el **Convenio de Transacción de fecha 11 de agosto de 2021** que originó el expediente de investigación **2022/FONATUR/ DE392**, por lo que con ello, se acredita el vínculo **entre la información solicitada y la documentación inherente a la investigación que se sigue dentro del expediente 2022/FONATUR/ DE392.**

III. La divulgación de la información tanto a un tercero como a la colectividad, pueda causar un agravio a las partes al impedir u obstruir las funciones y diligencias de investigación de la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control.

Ahora bien, la **información clasificada como reservada** podrá permanecer con ese carácter hasta un periodo de **3 años**, tal y como se desprende de la normatividad que se menciona a continuación:



11 DE OCTUBRE DE 2022

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
[...]

*“La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”*

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 99. Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados cuando:
[...]

*“La información clasificada como reservada, según el artículo 110 de esta Ley, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.** El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el Documento.”*

“Artículo 100. Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fijar un plazo de reserva.”**

Con base en lo expuesto, resulta necesario que, se agoten todas las gestiones necesarias para recabar datos que fortalezcan la determinación del Órgano Interno de Control, tomando en cuenta que **se deben agotar todas las etapas del procedimiento hasta llegar a una resolución definitiva** por ello, se solicita que el plazo de clasificación de reserva de la información se otorgue por el término de **(3) años** o bien, si permanecen las causas la clasificación de la información, ampliarse por un periodo igual de reserva.

Igualmente, ese derecho se encuentra contemplado en el Lineamiento **Trigésimo cuarto**, el cual **se transcribe a continuación:**

“Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.”

“Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.”

*“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales,** siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.”*

Además de lo anterior, en el asunto que nos ocupa se cumple con lo establecido en los artículos 103, 104, 108, 113 y 114, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 97, 102 y 105 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se transcriben a continuación:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.”

11 DE OCTUBRE DE 2022

“Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”

“Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:”

“I. La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio** significativo al interés público o a la seguridad nacional;”

“II. El **riesgo de perjuicio** que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y”

“III. La limitación se adecua al **principio de proporcionalidad** y representa el **medio menos restrictivo** disponible **para evitar el perjuicio.**”

“**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**”

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:”

[...]

“**VIII.** La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX.

bstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución;

[...]

“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

De la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“**Artículo 97.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”

“En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.”

“Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.”



11 DE OCTUBRE DE 2022

"Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información."

"La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño."

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."

"Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."

"Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

"Artículo 105. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. **La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento** y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada."

"En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información."

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.

De igual forma es pertinente citar lo dispuesto en los Lineamientos Segundo, fracción XIII, Sexto y Trigésimo Tercero, que se transcriben a continuación:

"Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:"

[...]

"XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;"

"Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos."

"La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público."

11 DE OCTUBRE DE 2022

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:"

"I. "Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;"

"II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;"

"III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;"

"IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;"

"V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y"

"VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

C. Elementos que conforman la Prueba de Daño en términos de los LINEAMIENTOS (fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP)

El lineamiento Vigésimo séptimo al efecto señala:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

1. Existencia de un proceso deliberativo en curso.

El Órgano Interno de Control de FONATUR actualmente está llevando una investigación contenida en el **Expediente 2022/FONATUR/DE392, la cual implica un proceso deliberativo sobre la procedibilidad o no de responsabilidades administrativas.**



11 DE OCTUBRE DE 2022**2 Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**

La información supone la opinión de los funcionarios que la remitieron en el sentido de que podría existir una posible responsabilidad, por lo que es pertinente reservarla a fin de no alterar el sentido de la resolución que en su oportunidad emita el Órgano Interno de Control de FONATUR o en su caso, la Secretaría de la Función Pública.

3. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo.

Quando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Toda la información que se pretende reservar, está directamente relacionada con el proceso deliberativo del Órgano Interno de Control ya que a la fecha aún no se tiene conocimiento de que se haya tomado la decisión definitiva sobre la investigación contenida en el **Expediente 2022/FONATUR/ DE392** mencionado.

4. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

La información contenida en el **Expediente 2022/FONATUR/ DE392** sirve como sustento para deliberar sobre la procedencia o no de aplicación de posibles sanciones administrativas.

D. Ejercicio de la Prueba de Daño

El ejercicio de la prueba de daño debe comprender lo siguiente:

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

1. Riesgo demostrable e identificable.

La divulgación de los expedientes que se encuentran en proceso deliberativo por parte de la autoridad investigadora podría afectar su procedimiento legal.

Resulta evidente que la divulgación de la información multicitada a un tercero ajeno dentro de la etapa de investigación comprometería el desarrollo de la Autoridad Investigadora del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, obstaculizando el esclarecimiento de los hechos o el involucramiento de actores ajenos y de la opinión pública sin que el hecho haya causado Estado.

11 DE OCTUBRE DE 2022

Igualmente, existen datos (derechos y obligaciones, circunstancias de modo, tiempo y lugar) relacionados con los hechos denunciados, que pueden ser utilizados para demostrar la o las conductas ilícitas.

De dichos datos también sustenta la realización de diversas diligencias de investigación con los que se debe comprobar la verdad de los hechos.

2. Comprobación del riesgo y afectación.

La divulgación de la información en comento, provocaría una trasgresión en perjuicio de la denunciante. La exposición de la información contenida en los documentos multicitados a un tercero extraño, sin que se imponga prohibición de darle un uso contrario a derecho o la prohibición de dar a conocer su contenido al público en general, **causaría un desequilibrio a la autoridad durante la etapa de investigación del Expediente 2022/FONATUR/ DE392.**

En relación con lo anterior, se transgredirían el derecho del denunciante, ya que la información se haría pública de manera anticipada a la etapa en que se revisen las documentales por parte del Órgano Interno de Control de FONATUR, los tiempos legales de cada etapa de la investigación o bien, la determinación que haga la autoridad de la posible citación de cualquier persona servidora pública involucrada.

Adicionalmente los documentos base de la denuncia, deberán sujetarse a lo previsto en el **"Lineamiento Trigésimo Sexto que a la letra dice:**

"Trigésimo Sexto. Al emitir el acuerdo por el que concluya la investigación de las quejas, las autoridades investigadoras, efectuarán lo siguiente:

1. Realizar la clasificación o desclasificación de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental"

En el asunto que nos ocupa, la divulgación del contenido de los documentos en comento, **podría afectar el proceso administrativa de queja**, por ser el sustento de la autoridad investigadora **para tomar la decisión de continuar o no con una investigación, es decir, emitir un Acuerdo de remisión de responsabilidades o bien, el archivo de la denuncia por falta de pruebas.**

3. Circunstancia de tiempo:

La información contenida en los documentos citados y los hechos que motivaron la denuncia Ante el Órgano Interno de Control del FONATUR, se presentaron ante la Oficina o sistema del citado órgano, lo cual, dio origen al Expediente 2022/FONATUR/DE392.

Se debe tomar en cuenta que el denunciante aportó la información y documentación en comento a efecto de que el Órgano Interno de Control cumpla con su deber de investigación el cual abarca una serie de diligencias que se desarrollan durante la etapa inicial del procedimiento de acuerdo el manual único sustantivo del Fonatur cuya temporalidad debe considerarse con base en lo siguiente:

"Artículo 95 de la Ley de responsabilidades administrativas las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reserva o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere esta ley, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.



11 DE OCTUBRE DE 2022

"numeral 10. Procedimiento para la atención de quejas denuncias y peticiones ciudadanas (incluye asuntos de situación patrimonial) en apego a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos.

"El procedimiento:"

"Las diligencias realizadas durante la investigación deberán registrarse en su totalidad en el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas, en los plazos establecidos para ello conforme a los lineamientos.

"La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión."

Con base en la normatividad aplicable se entiende que la etapa de investigación abarca un periodo para reunir los elementos probatorios necesarios a efecto de sustentar el acuerdo correspondiente, el cual se puede extender siempre y cuando se practiquen diligencias de investigación; es por ello que se requiere un periodo de reserva de la información de **(3) tres años.**

4. Circunstancia de lugar de daño:

Archivo en trámite de la Dirección Jurídica de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su Carácter de Fiduciaria del Fideicomiso denominado "FONDO NACIONAL DE FOMENTO AL TURISMO", "FONATUR" **bajo el resguardo de la Subdirección Jurídica Consultiva Corporativa**, ubicado en Tecoyotitla 100, Col. Florida, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01030 Ciudad de México.

5. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de información no deja en estado de indefensión al solicitante, pues el plazo para la reserva de información es de tres años, que sería el suficiente para que el Órgano Interno de Control de FONATUR esté en condiciones de terminar la deliberación de la denuncia correspondiente.

Si bien el derecho a la información del solicitante se restringe por un plazo breve, este lapso permite a FONATUR dar cumplimiento a sus obligaciones:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO. El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo [6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida **necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna**, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) **razonabilidad**, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) **proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior**, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la

11 DE OCTUBRE DE 2022

inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo [10 constitucional](#), conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Precedentes: Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

6. El Expediente del Órgano Interno de Control

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Lo anterior, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de las partes en la investigación siendo proporcional el hecho de que el Órgano interno de Control, conforme a sus atribuciones y el marco legal en la materia, únicamente proporcionara una versión pública de las determinaciones, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de las faltas administrativas de que se trate, **sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contados a partir de que dicha determinación haya quedado firme**, pues de lo contrario la materia de la indagatoria podría extinguirse afectando los derechos ampliamente explicados de FONATUR dentro de la etapa de investigación.

En tal sentido, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con lo establecido en el artículo **65 fracción II de LFTAIP, en relación con el artículo 44 fracción II de la LGTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información **como reservada** por los próximos **(3) tres años** a partir de la fecha de confirmación de la reserva, de que han sido solicitados mediante la solicitud de información con número de folio **330014822000430.**" (sic)

Derivado de lo anterior, la licenciada Alejandra Villanueva Otamendi, adscrita a la Subdirección Jurídica Contenciosa, manifestó que la prueba de daño se basa en que actualmente todas las preguntas relacionadas con el órgano se encuentran ligadas a una investigación que se está llevando a cabo en el Área de quejas del Órgano Interno de Control del Fondo Nacional de Fomento al Turismo, que fue iniciada mediante oficio 21/W3N/QUEJAS/353/2022, de fecha 25 de marzo del 2022, dirigido al titular de la Dirección Jurídica del FONATUR, cuya investigación se radicó en el expediente 2022/FONATUR/TE392; lo anterior con la finalidad de que dicha instancia de control se allegue de elementos de convicción relacionados con los hechos investigados.



11 DE OCTUBRE DE 2022

En uso de la palabra, el licenciado Victor Ernesto López Aguilera, manifestó a los miembros del Comité presentes, que la prueba de daño es procedente, por encontrarse la información solicitada relacionada con un proceso deliberativo, conforme a la fracción VIII del artículo 113 de la LFTAIP, y los lineamientos correspondientes, dado que sí existe una etapa de investigación conforme al oficio que le hace llegar la Dirección de Comercialización; lo anterior hasta en tanto el Órgano Interno de Control emita la Resolución correspondiente, y en su momento esta quede firme. No se omite señalar que el plazo razonable de reserva que se solicita es de un periodo de tres años.

Por lo anterior, la Licenciada Blanca Estela Mejía Espíndola, manifestó que, una vez analizada la prueba de daño, está de acuerdo con la reserva, por lo que su voto es a favor.

El Licenciado Omar Morales Vázquez, se manifestó a favor de la reserva propuesta por la Dirección Jurídica, acotando que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000430 es más amplia, y en este momento solo se está reservando lo relativo al apartado denominado "Temas particulares: Asunto venta y compra del polígono identificado como el Órgano en Bahías de Huatulco Oaxaca"; por lo que su voto es a favor.

Finalmente, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes, conforme a los comentarios de los integrantes de este Comité, se suma a los mismos, y manifiesta que en sesión anterior se aprobó la ampliación de plazo para esta misma solicitud, con la finalidad de que se atienda cada requerimiento solicitado por el particular a través de diversas Unidades Administrativas que son competentes; por lo que su voto es a favor.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia adoptó por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

Ac/SO-8-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la reserva de la información solicitada por un período de 3 años, respecto al "Asunto venta y compra del polígono identificado como el "ORGANO" en Bahías de Huatulco, Oaxaca; ya que la información solicitada se encuentra bajo un proceso deliberativo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

11 DE OCTUBRE DE 2022**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL INAI
A LOS RECURSOS DE REVISIÓN**

b) Cumplimiento a la Resolución emitida por el Pleno del INAI al recurso de revisión con número de expediente RRA 12385/22.

Antecedentes

1.- Con fecha 27 de junio de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó a la Unidad de Transparencia del FONATUR, la Solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000328, en la cual se requiere lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: "Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el resultado de la investigación en contra de Raúl Bermúdez Arreola, exdelegado de Fonatur, quien fue destituido en diciembre de 2021" (sic)"

2.- Con fecha **10 de agosto del 2022**, la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

"[...]"

"(...) En atención a su solicitud, la Dirección de Administración y Finanzas mediante correo electrónico de fecha 06 de julio de 2022, manifestó lo siguiente:

"[...] Al respecto, se adjunta en formato PDF el correo electrónico del C. Miguel Ángel Fuentes Angeles, Subgerente de Reclutamiento y Selección, adscrito a la Subdirección de Capital Humano, por medio del cual informó lo siguiente:

"...Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información con número de folio SISAL_330014822000328 de FONATUR, el cual consiste en lo siguiente:

(...)"

Al respecto, me permito comunicarle que esta Subgerencia de Reclutamiento y Selección, como se puede observar en las atribuciones que tiene determinadas en el Manual de Organización del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) no tiene la competencia ni facultad para llevar a cabo este tipo de acciones de investigaciones, por lo tanto se sugiere canalizar la consulta de mérito a la Secretaría de la Función Pública, que es la instancia facultada para los efectos, como lo determina el artículo 37, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Administración Pública Federal vigente." [...]"

3.- Con fecha 19 de agosto **del año en curso**, la persona solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, mismo que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, notificó a este Sujeto Obligado con fecha 26 de agosto de 2022, al tenor de los siguientes agravios:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Solicite, como dice claramente la solicitud hecha, una versión pública del caso, y Fonatur no la entregó, por lo que viola mi derecho a la información pública."

4. Con fecha **06 de septiembre del año en curso**, este Sujeto Obligado remitió los alegatos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

11 DE OCTUBRE DE 2022

5. Con fecha **20 de septiembre del año en curso**, el INAI dictó el correspondiente Acuerdo de cierre de instrucción.

6. Con fecha **27 de septiembre del año 2022**, el INAI notificó al FONATUR la resolución definitiva al tenor siguiente:

"[...]

...

Por lo tanto, se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le instruye que emita, a través de su Comité de Transparencia la determinación que confirme la inexistencia de la información requerida, esto es, el resultado de la investigación en contra de Raúl Bermúdez Arreola, exdelegado de Fonatur, quien fue destituido en diciembre de 2021, con fundamento en el artículo 141, fracción II de la Ley Federal y la notifique a la persona recurrente.

[...]"

7.- Con fecha **27 de septiembre del año en curso**, la Unidad de Transparencia turnó la resolución en comento al Enlace de Transparencia de la Dirección de Administración y Finanzas, Unidad Administrativa responsable, lo anterior con la finalidad de que diera cabal cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del INAI. Por lo que con fecha **05 de octubre del año en curso**, la Dirección de Administración y Finanzas, remitió su respuesta, con la cual pretende dar cumplimiento a la resolución definitiva emitida por el INAI, al tenor siguiente;

"[...]

Hago referencia al correo electrónico que antecede, por medio del cual, el Lic. Rolando Rodríguez Huesca, informa que se recibió la Resolución al recurso de revisión con número de expediente **RRA.12385/22**, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **330014822000328**.

Al respecto, me permito adjuntar en formato PDF el correo electrónico remitido por el Lic. Noé Millan Montero, adscrito a la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, por medio del cual mencionó lo siguiente:

"...En atención al correo que antecede, referente al recurso de revisión con número de expediente **RRA12385/22**, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de folio **330014822000328**, a fin de establecer el límite en las atribuciones de la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, hago referencia al Manual de Organización del FONATUR, apartado 1.6.2.2.1 "Subgerencia de Reclutamiento y Selección" el cual establece lo siguiente:

1.6.2.2.1 SUBGERENCIA DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

Funciones:

1. Coordinar los procesos de reclutamiento, selección, contratación del personal conforme a la normatividad vigente, las estructuras orgánicas y los perfiles de puesto autorizados.
2. Elaborar y evaluar de manera mensual las plantillas de personal y el analítico de plazas, de acuerdo con las autorizadas y registradas en la SHCP y en la SFP.
3. Verificar que los movimientos de personal solicitados se encuentren debidamente autorizados por las o los Titulares de las unidades administrativas.
4. Supervisar la elaboración de los informes y reportes solicitados por la SHCP en materia de plantilla de personal.

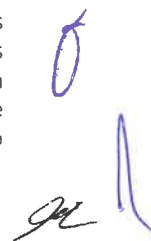
11 DE OCTUBRE DE 2022

5. Coordinar la elaboración de las constancias de servicios solicitadas por el personal activo, jubilado y ex empleados.
6. Orientar al personal de nuevo ingreso sobre los lineamientos y/o condiciones laborales, derivadas de la relación contractual con el FONATUR.
7. Aplicar la normatividad de clasificación, guarda y custodia de los expedientes del personal.
8. Atender los asuntos relacionados con las solicitudes de información del INAI, lo correspondiente a Transparencia y Rendición de Cuentas, así como las auditorías, revisiones y requerimientos solicitados por los órganos fiscalizadores.
9. Ejecutar las funciones que, en materia de recursos humanos, se encuentren establecidos en las cláusulas dispuestas en los contratos de prestación de servicios, que se celebren con las empresas contratantes.
10. Coordinar la expedición y entrega de credenciales de identificación del personal activo y jubilado.
11. Presentar propuestas a las o los Titulares de las unidades administrativas sobre el personal a contratar.
12. Coordinar la elaboración de constancias de movimientos de personal y obtener las firmas de autorización correspondientes.
13. Coordinar la actualización del Sistema de Registro de firmas del personal de estructura de Mandos Medios y Superiores.
14. Coordinar la actualización del padrón de todo el personal del FONATUR en el Registro Único de Servidores Públicos (RUSP).
15. Supervisar la actualización del directorio de personal dentro del Portal de Obligaciones de Transparencia (POT).
16. Ejecutar el programa de trabajo anual en materia de reclutamiento y selección de acuerdo con las necesidades planteadas.
17. Proponer las certificaciones susceptibles de llevarse a cabo, aplicables a la entidad y a los procesos adjetivos y sustantivos con la finalidad de elevar la productividad y calidad de los servicios.
18. Las demás que le confiera su superior jerárquico.

En virtud de lo anterior, se advierte que, las funciones de la Subgerencia en comento se enfocan en coordinar los procesos de reclutamiento, selección y contratación de personal de estructura en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo **y no cuenta con atribuciones para investigar y/o sancionar a los servidores públicos.**

Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y a los "Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia" (Lineamientos), los cuales establecen lo siguiente:

LGTAIP:



11 DE OCTUBRE DE 2022

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición"

Lineamientos:

"Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reporta, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado. Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

I. No admitan en su contra recurso o juicio;

II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreesido o hubiere resultado infundado, y

III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

- Periodo de actualización: trimestral
- Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.
- Aplica a: todos los sujetos obligados."

Bajo ese contexto y en cumplimiento al ordenamiento antes citado, la Subgerencia de Reclutamiento y Selección solicita de manera trimestral, vía correo electrónico, al Órgano Interno de Control (OIC) la información relativa a las sanciones impuestas por esa Área Investigadora y Sancionadora, a fin de estar en posibilidades de publicar la misma en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), es importante señalar que desde el día de la solicitud del recurrente y hasta la fecha, esta Subgerencia no ha sido notificada de sanciones impuestas el referido C. Raúl Bermúdez Arreola por parte de la instancia correspondiente; por lo cual se reitera que no es facultad de la Subgerencia de Reclutamiento y Selección investigar y/o sancionar a los servidores públicos; ya que ésta únicamente toma conocimiento sobre la existencia de sanciones impuestas y en su caso, realiza la carga correspondiente en el PNT.

11 DE OCTUBRE DE 2022

Asimismo, se hace del conocimiento del Comité de Transparencia que se realizó una búsqueda en la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado "**Servidores Públicos Sancionados**", contenido en el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin obtener información referente a la solicitud en comento; por lo anterior, se adjunta al presente una guía (anexo 1) con los pasos a seguir, a fin de que el peticionario pueda realizar la misma consulta en el portal.

No obstante, a lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad al que estamos obligados como Ente público, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere en su caso canalizar la consulta de mérito a la Secretaría de la Función Pública, la cual pudiera detentar información al respecto..."

Derivado de lo ya expuesto y después de haber turnado la solicitud a la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, quien es la responsable de los movimientos de personal, así como, de la generación y resguardo de los expedientes de personal de la Subdirección de Capital Humano, del FONATUR, con el fin de unificar y acreditar los criterios de búsqueda de la información requerida, los servidores públicos responsables manifestaron que, después de realizar una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos, no fue encontrada o localizada información del interés del ciudadano; y en particular y conforme a lo previsto en los referidos numerales 1.6.2, 1.6.2.2 y 1.6.2.2.1 del Manual de Organización del FONATUR, cuya estructura orgánica y funcional establece que, si bien la Subdirección de Capital Humano, la Gerencia de Desarrollo de Capital Humano y la Subgerencia de Reclutamiento y Selección, tiene dentro de sus funciones coordinar, vigilar y gestionar, los movimientos (altas, bajas, promociones y/o cambios de nivel) del personal de estructura del FONATUR, exclusivamente; y no así **las de investigar ni sancionar a los servidores públicos.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, la consideración y/o confirmación de la inexistencia de la información requerida mediante solicitud con número de folio 330014822000328 y recurso de revisión con número de expediente RRA13285/2022.

[...]"

En uso de la voz, el Licenciado Ricardo Quintana Lanuza, Subgerente de Organización adscrito a la Subdirección de Capital Humano, manifestó que se realizó una búsqueda exhaustiva dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de servidores públicos sancionados contenida en el artículo 70 fracción XVIII de la LGTAIP, sin que esta arrojará información relativa a la solicitud en comento.

No obstante, a lo anterior y en aras del Principio de Máxima Publicidad, al que estamos obligados como entes públicos, contemplado en los artículos 7 y 8 fracción VI de la LGTAIP, se sugiere, en su caso, canalizar la consulta de mérito a la Secretaría de la Función Pública, Sujeto Obligado que, conforme a sus atribuciones, es quien detenta la información solicitada.

No se omite señalar que esta facultad es de la Secretaría de la Función Pública, con base en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como en el artículo 37, fracción XVIII. Por lo anterior, se solicita confirmar la INEXISTENCIA de la información requerida en la Solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000328, reiterando que no es una facultad de la Subdirección de Capital Humano.



11 DE OCTUBRE DE 2022

Por su parte la Licenciada Blanca Estela Mejía Espindola, suplente del OIC, manifestó que una vez que se revisó la respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas, está de acuerdo con la INEXISTENCIA y el tratamiento que se está dando ya que se hizo la búsqueda exhaustiva y no se encontró dentro de sus archivos físicos y electrónicos. Asimismo, precisó que la baja del Servidor Público mencionado fue antes de que se tuvieran los resultados de las investigaciones; de igual forma, reafirmó que dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia se carga la información referente a las sanciones una vez que hayan causado firmeza, y para ello necesita pasar mínimo un año por lo tanto no va a estar en vista pública; por lo anterior está de acuerdo con la inexistencia, y con direccionar a la Secretaría de la Función Pública; por lo que su voto es a favor.

Por su parte el Licenciado Omar Morales Vázquez, manifestó que está de acuerdo con la Declaratoria de Inexistencia, de conformidad con lo ordenado por el INAI, respecto del expediente RRA 12385/22, agradeciendo las acotaciones de la licenciada Blanca Estela Mejía Espindola; por lo que su voto es a favor.

En uso de la voz, el presidente del Comité, Licenciado David Gregorio Vasto Dobarganes, manifestó que, atento a las constancias presentadas por el Área responsable, está de acuerdo con el tratamiento dado, por lo que su voto es a favor.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia adoptó por unanimidad, el siguiente Acuerdo:

Ac/SO-8-22/05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II, y 141 de la LFTAIP, se confirma la inexistencia de la información solicitada. Lo anterior, conforme a la Resolución recaída en el Recurso de Revisión con número de expediente RRA 12385/22 emitida por el Pleno del INAI, al haberse realizado una búsqueda exhaustiva en la Subdirección de Capital Humano.

Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia a que oriente al solicitante a que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública (SFP), sujeto obligado que conforme a sus atribuciones es competente para dar atención a su requerimiento.

qu No habiendo comentarios al respecto, el Licenciado David G. Vasto Dobarganes preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique a los diversos interesados la presente **RESOLUCIÓN**.

8

11 DE OCTUBRE DE 2022

Así lo ordenaron, y firman para constancia, los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia, así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia del FONATUR**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades
del Órgano Interno de Control del
FONATUR**



Lic. Omar Morales Vázquez
**Subdirector de Adquisiciones y Servicios
Generales del FONATUR**

